

INFORME SECRETARIAL: Se agrega al proceso y pasa a Despacho del señor Juez pasado en la fecha.

Cali, 22 de octubre de 2021.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS No.805012155-5
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BEDOYA ROJAS CC.94.297.980
RADICACION	7600140030062018-0026700

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno(2021).

1º- PONER en conocimiento de la parte actora el DESARCHIVO del presente proceso.

2º. Líbrese oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO En estado N° <u>159</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26 / 10 / 2021</u>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL
CARRERA 10 # 12 – 15 Torre B PISO 9
CALI - VALLE

OFICIO No. 1510
Santiago de Cali, 08 de 2021.

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS No.805012155-5
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BEDOYA ROJAS CC.94.297.980
RADICACION	7600140030062018-0026700

Le comunico que dentro del proceso de la referencia, mediante providencia Nro1134 de fecha 26 de marzo de 2019 se decretó la terminación del trámite y dejo sin efecto la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo dispuesto con lo normado, contemplado en el Inciso 2º , numeral 1º Artículo 317 del Código General del Proceso. (FDO) El Juez MAURICIO GARCES VASQUEZ.

En consecuencia queda sin efecto alguno nuestro oficio 1521 de mayo 11 de 2018, respecto , respecto al embargo previo de los derechos que posee el demandado LUIS FENANDO BEDOYA ROJAS, sobre el bien inmueble inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-538901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Atentamente,

CAROLINA VELANCIA TEJEDA
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL
CARRERA 10 # 12 – 15 Torre B PISO 9
CALI - VALLE

OFICIO No. 1511
Santiago de Cali, 08 de 2021.

Señor

GERENTE

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS No.805012155-5
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BEDOYA ROJAS CC.94.297.980
RADICACION	7600140030062018-0026700

Le comunico que dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado en inciso 2º numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso, mediante providencia No. 1134 del 26 de marzo de 2019, se decretó la terminación del trámite y se dejó sin efecto la presente demanda ejecutiva. (FDO) El Juez MAURICIO GARCES VASQUEZ.

En consecuencia, queda sin efecto alguno nuestro oficio 1522 de fecha 11 de mayo 2018, respecto al embargo y secuestro previo de los dineros que a Cualquier título se encuentren depositados y de los que llegaren a depositar a nombre del demandado LUIS FERNANDO BEDOYA ROJAS.

Atentamente,

CAROLINA VELANCIA TEJEDA
Secretaria.

EMHP

SECRETARIA. A despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 21 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA

Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ALEXANDER GARCIA OSORIO
RADICACIÓN: 2018-587

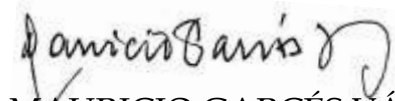
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las cuentas rendidas por la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, se encuentran ajustadas a derecho y conforme con lo plasmado en la audiencia de adjudicación, el Despacho,

DISPONE:

- 1- De conformidad con lo indicado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, se declara terminado el procedimiento de liquidación patrimonial del señor ALEXANDER GARCIA OSORIO.
- 2- Ordénese el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.
- 3- Por ser procedente la petición que antecede suscrita por la entidad acreedora GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer personería amplia y suficiente a la doctora PAULA ANDREA QUIROZ QUINTERO T.P. 222.191 del C.S. de la J.; para que actúe en el proceso a nombre del referido acreedor, en consonancia con los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ

Juez

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.
Cali, 4 de mayo de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	AFIANZADORA NACIONAL S.A.
DEMANDADO	DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO
RADICACIÓN	2019-101

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se vislumbran medidas de saneamiento que deban ser adoptadas, tales como causales de nulidad o irregularidades que puedan viciar la actuación se procede de conformidad convocando a las partes y sus apoderados para el día 29 del mes de Octubre del 2021, a partir de las 9 a. m. , en orden a realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado en el siguiente orden: Se intentara la conciliación, se fijaran los hechos, pretensiones y excepciones, se hará el respectivo control de legalidad, se decretara la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y en la medida de lo posible se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

Para el presente caso el suscrito Juez y los apoderados interrogaran a las partes quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada, igualmente deberán prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión y aportar los documentos que soporten su dicho. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. La inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. A la parte o a apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ténganse como pruebas los documentos presentados por las partes, los cuales serán apreciados en su debido momento.

La audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, invitación que les estará llegando a las partes a través del correo electrónico indicado dentro del expediente.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez
cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.
Cali, 22 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO	SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO AZCARATE BOLAÑOS
DEMANDADO	MARIO AZCARATE BOLAÑOS
	ALBERTO AZCARATE BOLAÑOS
RADICACIÓN	2019-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se vislumbran medidas de saneamiento que deban ser adoptadas, tales como causales de nulidad o irregularidades que puedan viciar la actuación se procede de conformidad convocando a las partes y sus apoderados para el día 4 del mes de NOVIEMBRE del presente año, a partir de las 9 a.m. , en orden a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado en el siguiente orden: Se practicarán todas las pruebas decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y en la medida de lo posible se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

Para el presente caso el suscrito Juez interrogara a las partes quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada, igualmente deberán prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión y aportar los documentos que soporten su dicho. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. La inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. A la parte o a apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ténganse como pruebas los documentos presentados por las partes, los cuales serán apreciados en su debido momento.

Decrétese el testimonio de los señores: OLGA AZCARATE BOLAÑOS, GLORIA ISABEL VILLAQUIRAN ALBAREZ y MARIA ELENA GARCIA BONILLA, quienes deberán comparecer en el día arriba señalado.

Se les advierte a las partes que se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás; igualmente solo se practicaran dos testimonios por cada hecho.

El presente auto se notificará además de la inclusión en estados, mediante telegramas que se dirigirán a las direcciones indicadas para recibir notificaciones.

Envíense los telegramas correspondientes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

Yca.-*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto
que antecede.
Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA:
A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 22 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	ADRIANA RIVERA GIL	C.C. 38.552.727
	ALEJANDRO FERNANDEZ GIRALDO	C.C.
1.144.048.414		
RADICACION:	760014003006 2021 00151 00	

AUTO No. 2679 (S/S)
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al pedimento formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en el presente proceso EJECUTIVO propuesto en contra de ADRIANA RIVERA GIL y ALEJANDRO FERNANDEZ GIRALDO, siendo procedente al tenor de lo indicado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se

D I S P O N E:

1. DESE por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra de ADRIANA RIVERA GIL y ALEJANDRO FERNANDEZ GIRALDO, por pago de las cuotas en mora de la obligación.
2. CESE todo procedimiento en contra de la parte demandada.
3. LEVANTESE el embargo y secuestro de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes propiedad del citado demandado.
4. ORDENASE el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandada. SIRVASE la parte demandante hacer entrega de los documentos físicos.
5. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

LIBRANSE las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCES VÁSQUEZ
Juez

FJJH

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO En estado N° <u>159</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26 / 10 / 2021</u> _____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA
--

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL
CALLE 12, CARRERA 10, EDIFICIO
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 9°
j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

OFICIO No. 1710
Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
La Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	ADRIANA RIVERA GIL	C.C. 38.552.727
	ALEJANDRO FERNANDEZ GIRALDO	C.C.
1.144.048.414		
RADICACION:	760014003006 2021 00 151 00	

Le comunico que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2679 de fecha 22 de octubre de 2021, el Juzgado decretó la terminación del mismo por Pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado. *(FDO) El Juez MAURICIO GARCES VASQUEZ.*

Sírvase, por lo tanto, dejar sin efecto alguno el oficio No. 489 del 21 de julio de 2021, donde se le comunicó el EMBARGO previo del vehículo de placas No. **FJM - 802**, propiedad de los demandados ADRIANA RIVERA GIL Y ALEJANDRO FERNANDEZ GIRALDO.

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

FJJH

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL
CALLE 12, CARRERA 10, EDIFICIO
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 9°
j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

OFICIO No. 1751
Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

Señor Gerente Banco AV Villas	Señor Gerente Banco BBVA	Señor Gerente Bancolombia	Señor Gerente Banco de Bogotá
Señor Gerente Banco Popular	Señor Gerente Banco Scotiabank Colpatría	Señor Gerente Banco Davivienda	Señor Gerente Banco de Occidente
Señor Gerente Banco Itaú	Señor Gerente Banco GNB Sudameris	Señor Gerente Banco Caja Social	Señor Gerente Banco Agrario de Colombia
Señor Gerente Banco Pichincha	Señor Gerente Banco Falabella	Señor Gerente Banco Finandina	Señor Gerente Banco W
Señor Gerente Bancoomeva			

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ADRIANA RIVERA GIL C.C. 38.552.727
ALEJANDRO FERNANDEZ GIRALDO C.C.
1.144.048.414
RADICACION: 760014003006 **2021 00151 00**

Le comunico que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2679 de fecha 22 de octubre de 2021, el Juzgado decretó la terminación del mismo por Pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado. *(FDO) El Juez MAURICIO GARCES VASQUEZ.*

Sírvase, por lo tanto, dejar sin efecto alguno el oficio No. 1114 de la fecha 21 de julio de 2021, donde se le comunicó el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro, o por cualquier otro concepto, tengan o llegaren a tener los demandados ADRIANA RIVERA GIL Y ALEJANDRO FERNANDEZ GIRALDO, en esa entidad.

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

FJJH

Secretaria
A Despacho para que se sirva proveer.
Cali, 21 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE CHICALA P.H.
DEMANDADO: SONIA GIRALDO GALLEGO
EMILIO LARA MAJE
RADICACIÓN: 2020-165

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 2701
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Los demandados SONIA GIRALDO GALLEGO Y EMILIO LARA MAJE, actuando en nombre propio, solicitan se decrete la nulidad de todo lo actuado, por violación del debido proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta su solicitud manifestando que el día 26 de agosto de 2021 se le entregó la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP y el auto interlocutorio No. 1070 del 12 de marzo de 2020 de mandamiento de pago; pero en dicha notificación no se adjunta la respectiva demanda con sus anexos, conforme a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, existiendo violación al derecho de contradicción y al debido proceso.

TRAMITE

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, por medio de auto interlocutorio No. 2558 del 1 de octubre de 2021, el cual fue descorrido por la parte demandante en los siguientes términos:

Con relación a la notificación a los demandados, propietarios del inmueble, lo cual se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble de su propiedad y que está localizado dentro del Conjunto demandante y del cual los demandados adeudan cuotas de administración y que esta aportado dentro de la demanda se realizó de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso; se puede apreciar que estas actuaciones se realizaron cumpliendo a cabalidad con la normativa legal (artículo 291 del C.G del P) por la empresa encargada para esta diligencia Pronto envíos, se presentó la notificación en la dirección exacta, fue recibida y entregada y cotejada cada una de sus hojas anexas., esta presentación de las notificaciones se remitió al despacho el día 07 de septiembre de 2021, cumpliendo así con todo lo solicitado por la norma legal, posterior a esto de no presentarse se haría cumpliendo lo señalado en el 292 del C.G del Proceso y en esa notificación se anexaría la copia de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, lo que se estudia y se ataca exclusivamente es el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho, analizando si esa actuación cumplió a cabalidad con las normas del debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.

Consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente es válido, siempre que se respete la

Constitución y el señalamiento taxativo de las nulidades formuladas por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El artículo 133 del Código General del Proceso regula taxativamente una a una las causales de nulidad, reglamentación que está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca: son pues limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

NOTIFICACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso.

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

Estando, pues, enfrentados a un vicio constitutivo de nulidad, importa recordar que el principio de la economía procesal ha contribuido a definir que la regla general en esta materia es la de que las nulidades procesales son saneables, salvo disposición legal en contrario. Dicho criterio, bien es sabido, está consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, disposición que indica:

"Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

"2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

"3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

***"4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.."** (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, se observa que los demandados SONIA GIRALDO GALLEG0 Y EMILIO LARA MAJE, al momento de presentar la nulidad, aun no se habían notificado del auto admisorio de la demanda; Pues si bien es cierto se libró la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y el mismo fue enviado por la parte actora; faltaba el envío del aviso establecido en el artículo 292 ibídem, al cual se debía adjuntar copia de la respectiva demanda con sus anexos.

Así las cosas, el Juzgado considera que la nulidad fue saneada, porque el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal y como ocurrió en el presente

caso; pues la parte actora aún no había enviado el respectivo aviso con copia de la demanda y los anexos presentados.

Así las cosas, no se aprecia causal de nulidad por indebida notificación.

Por lo expuesto es que este despacho rechazara de plano la nulidad propuesta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- NEGAR el incidente de nulidad propuesto por los demandados SONIA GIRALDO GALLEGU Y EMILIO LARA MAJE.
- 2- CONSIDERASE notificados personalmente por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 1070 del 12 de marzo de 2020, a los demandados SONIA GIRALDO GALLEGU Y EMILIO LARA MAJE, a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
JUEZ

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

Secretaria. A despacho para que se sirva proveer.
Cali, 21 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CORTES RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PIZARRO PARRA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-368

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS PIZARRO PARRA, interpuso excepción previa de falta de competencia argumentando que por la cuantía del proceso y la dirección del inmueble objeto de restitución, el juez competente para conocer de este proceso son los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali.

Impartido el trámite correspondiente la parte demandante indica: ***"FALTA DE COMPETENCIA"***: *Me opongo a la prosperidad de esta excepción previa ya que el apoderado de la parte demandada aduce que este proceso es un proceso verbal sumario, sin embargo, este proceso se encuentra en el Título I. "PROCESO VERBAL" CAPÍTULO I. "DISPOSICIONES GENERALES" en el artículo 384 "PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" del Código General del Proceso, mientras que los procesos sumarios se encuentran contemplados en el Título II. CAPÍTULO I. "DISPOSICIONES GENERALES" entre los artículos 390 al 398 de este código. Ahora bien, teniendo en cuenta la cuantía del proceso la cual está por un valor de \$16.575.000, oo como lo manifiesta el apoderado judicial del señor demandado, se trata de un proceso de mínima cuantía, sin embargo y aunque en el parágrafo único del artículo 17 "competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: los jueces civiles municipales conocen en única instancia" del Código General del Proceso establezca que cuando exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º, debe tenerse en cuenta señor Juez que esta demanda fue radicada en el año 2020 mediante trámite virtual como lo estipula el Decreto 806 de 2020, por lo cual para esta fecha solo se tenía conocimiento del correo electrónico de la oficina de reparto de los jueces civiles municipales y no de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples y fue ésta oficina quien remitió a este juzgado el proceso por lo que es un hecho notorio que los jueces civiles municipales actualmente están conociendo de procesos de mínima cuantía."*

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el objeto de las excepciones previas es sanear el procedimiento y están encaminadas a subsanar los defectos formales de que adolezca la demanda y en los procesos ejecutivos se deben proponer mediante recurso de reposición, a su vez se pueden proponer por este mecanismo las argumentaciones para cuestionar los presupuestos del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

Para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la

misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º: Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.

Por otro lado, los demandados para efectos de notificación y la dirección del inmueble objeto de restitución se encuentra ubicados en la Carrera 68 No. 16-07 Barrio La Hacienda, el cual pertenece a la Comuna 17 de la ciudad de Cali.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados están ubicados dentro de la comuna 17 y dicha comuna no se encuentra dentro de las competencias establecidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es este despacho judicial el competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y la competencia territorial.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la parte demandada.
- 2- Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$120.000.00.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
JUEZ

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 25 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA C.C. 38.987.479
RADICACION 760014003006 **2021 00060 00**

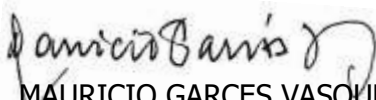
AUTO No. 2711
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, solicita corregir el auto No. 1625 del 09 de febrero de 2021, el juzgado, se,

DISPONE:

1. De conformidad a lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se realiza la siguiente corrección, del auto No. 1625 del 09 de febrero de 2021 y los oficios Nos. 1031 y 1032 de fecha 09 de julio de 2021, en el siguiente sentido; (...)1. DESE por terminado el presente proceso VERBAL SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013 adelantado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA (...)

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez

FJJH

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO En estado N° <u>159</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26 / 10 / 2021</u> _____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL
CALLE 12, CARRERA 10, EDIFICIO
PALACIO DE JUSTICIA, TORRE B, PISO 9°
E-mail: j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Oficio No. 1753
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
La Ciudad

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA C.C. 38.987.479
RADICACION	760014003006 2021 00060 00

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir la parte resolutive de la providencia dictada en el proceso de la referencia:

"*AUTO No. 1625 (S/S)*
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del mismo por pago parcial de la obligación, siendo procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, por lo que se,

DISPONE:

1. *DESE por terminado el presente proceso VERBAL SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013 adelantado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA.*
2. *CESE todo procedimiento en contra de la demandada.*
3. *LEVANTESE la medida de decomiso del vehículo de placas **FWP – 412**, marca RENAULT, modelo 2019, color GRIS ESTRELLA, propiedad de la demandada MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA con C.C No. 38.987.479. LIBRENSE los respectivos oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y a la SIJIN de la ciudad.*
4. *ORDENASE el desglose de los documentos base de ejecución. SIRVASE la parte actora aportar arancel judicial*
5. *ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación NOTIFIQUESE- El Juez (Fdo) MAURICIO GARCES VASQUEZ"*

En consecuencia, sírvanse dejar sin efecto legal alguno nuestra comunicación número 654 del 04 de mayo de 2021, que hace referencia al decomiso del vehículo de placas **FWP – 412**, propiedad de la demandada MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA.

Atentamente,



CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

FJJH

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL
CALLE 12, CARRERA 10, EDIFICIO
PALACIO DE JUSTICIA, TORRE B, PISO 9º
E-mail: j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Oficio No. 1754
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Señores
SIJIN
La ciudad

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA C.C. 38.987.479
RADICACION	760014003006 2021 00060 00

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir la parte resolutive de la providencia dictada en el proceso de la referencia:

"*AUTO No. 1625 (S/S)*
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del mismo por pago parcial de la obligación, siendo procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, por lo que se,

DISPONE:

1. *DESE por terminado el presente proceso VERBAL SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013 adelantado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA.*
2. *CESE todo procedimiento en contra de la demandada.*
3. *LEVANTESE la medida de decomiso del vehículo de placas **FWP – 412**, marca RENAULT, modelo 2019, color GRIS ESTRELLA, propiedad de la demandada MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA con C.C No. 38.987.479. LIBRENSE los respectivos oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y a la SIJIN de la ciudad.*
4. *ORDENASE el desglose de los documentos base de ejecución. SIRVASE la parte actora aportar arancel judicial*
5. *ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación NOTIFIQUESE- El Juez (Fdo) MAURICIO GARCES VASQUEZ"*

En consecuencia, sírvanse dejar sin efecto legal alguno nuestra comunicación número 653 del 04 de mayo de 2021, que hace referencia al decomiso del vehículo de placas **FWP – 412**, propiedad de la demandada MARIA EMILSE PERDOMO DE VALBUENA.

Atentamente,



CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

FJJH

INFORME DE SECRETARÍA:
A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 25 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA	
DEMANDANTE:	RENTING TOTAL S.A.S.	NIT. 900.422.154-1
DEMANDADO:	ORLANDO CABAL S.A.S.	NIT. 900.718.867-6
RADICACIÓN:	760014003006 2021 00 191 00	

AUTO No. 2712(S/S)
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al pedimento por el mandatario judicial de la parte demandante en el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA propuesto en contra de ORLANDO CABAL S.A.S., y siendo procedente al tenor de lo indicado por el artículo 312 del Código General del Proceso se

D I S P O N E:

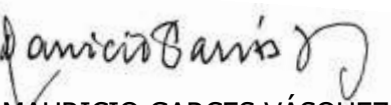
DESE por finalizado el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA propuesto por RENTING TOTAL S.A.S. contra de ORLANDO CABAL S.A.S., por cuanto se realizó la entrega material del bien arrendado vehículo de placas No. **FQZ - 290**.

CESE todo procedimiento en contra de la parte demandada.

ORDENASE el desglose de los documentos base de ejecución.

ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCES VÁSQUEZ
Juez

FJJH

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de octubre de 2021, en la fecha pasa a despacho el presente proceso, informándole que se cumplen los preceptos estatuidos en el artículo 392 del C.G del P, con el fin de citar a las partes para llevar a cabo la diligencia de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem. Sírvasse proveer.
Cali, 21 de octubre de 2021.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO	COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S.
RADICACION	2021-309

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2669
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho procederá a decretar las pruebas pedidas y en firme el presente auto se proferirá sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITANSE las pruebas aportadas por las partes, los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley, para tal fin se tendrán como pruebas documentales las aportadas al plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

✓ **DOCUMENTAL.**

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S.
- Transacción extraprocesal celebrada entre las partes el día 17 de marzo de 2021.
- Poder especial otorgado al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA.

PARTE DEMANDADA:

✓ **DOCUMENTAL.**

- Transacción realizada el 5 de junio de 2021 por valor de \$2.000.000.00
- Transacción realizada el 5 de junio de 2021 por valor de \$1.000.000.00
- Transacción realizada el 19 de agosto de 2021 por valor de \$12.000.000.00
- Transacción extraprocesal celebrada entre las partes el día 17 de marzo de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S.

SEGUNDO: En firme el presente auto ingresar el proceso a despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez
cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADOS GUIAS & VALVULAS S.A.S.
ALBERTO DE JESUS GONZALEZ AGUILAR
ROSMERY VILLEGAS ZAPATA
JULIO CESAR GONZALEZ PULGARIN
RADICACION 760014003006-2021-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2373
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda de ejecución de menor cuantía incoada reúne los requisitos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ORDENASE a GUIAS & VALVULAS S.A.S, a través de su Representante Legal, a ALBERTO DE JESUS GONZALEZ AGUILAR, ROSMERY VILLAGAS ZAPATA y JULIO CESAR GONZALEZ PULGARIN, mayores de edad y vecinos de Cali, paguen dentro de los cinco días siguientes de su notificación a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A por concepto de cánones de arrendamiento de local comercial, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/03/2020.
2. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/04/2020.
3. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/05/2020.
4. La suma de \$2.466.866.00 , Mcte por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/06/2020.
5. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/07/2020.
6. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/08/2020.
7. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/09/2020.
8. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/10/2020.
9. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/11/2020.
10. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/12/2020
11. La suma de \$2.466.866.00 Mcte, por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/01/2021.

12. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/02/2021.
13. La suma de \$2.466.866.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/03/2021.
14. La suma de \$2.580.598.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/04/2021.
15. La suma de \$2.580.598.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/05/2021.
16. La suma de \$2.580.598.00 Mcte, por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/06/2021.
17. La suma de \$2.580.598.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/07/2021.
18. La suma de \$2.580.598.00 Mcte , por concepto de canon arrendamiento con fecha de exigibilidad del 01/08/2021.
19. Por los cánones de arrendamiento que se causen durante y con ocasión del presente proceso.
20. Por la cláusula penal la suma de \$4.933.732.00 Mcte.

COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 y 290 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso

RECONOCE personería a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 51878880 portadora de la T.P. # 81526 del C.S. de la Judicatura. como apoderada judicial de la parte actora en los fines y para los términos del memorial poder conferido (Art. 77 del C.G del Proceso).

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez pasado en la fecha, informándole que el proceso en el cual se profirió el embargo no se encontró, pese a la búsqueda efectuada en el archivo central. Sírvase proveer. Cali, 25 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
DEMANDADO: ANTONIO JOSE MOYA CAICEDO (Q.E.P.D)
MARIA NORA VELASQUEZ C.C. 29.071.593
RADICACIÓN: 1960 - 03543

AUTO No. 2680

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA NORA VELASQUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, a través de apoderada judicial, solicita el desarchivo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL contra de los señores ANTONIO JOSE MOYA CAICEDO (Q.E.P.D) Y MARIA NORA VELASQUEZ, con el fin de que se levante la medida decretada sobre los derechos de dominio y posesión que sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370 - 129966, que posee los demandados ANTONIO JOSE MOYA CAICEDO (Q.E.P.D) Y MARIA NORA VELASQUEZ.

Dicho embargo fue comunicado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficios números 442 y 553 del 07 de octubre y 21 de noviembre de 1960 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad.

Este Despacho para resolver lo anterior procedió a realizar las diligencias para la ubicación del proceso antes citado, del cual se pudo establecer que se encuentra en el Libro Radicador 1957 – 1961 en el folio 219 de la partida 3543 de octubre 05 de 1960, el cual no se pudo encontrar aun habiendo ido a Britilana y consultando con el Jefe de Archivo no pudiendo ser ubicado; en consecuencia se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

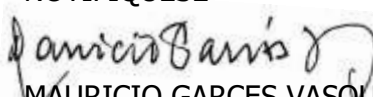
La citada norma indica si la inscripción del embargo data más de cinco (5) años, habida cuenta que se encuentra terminado, por lo tanto, se accederá a levantar el embargo previo al cumplimiento de la fijación del aviso por veinte (20) días, en la Secretaría del Despacho para que puedan ejercer sus derechos.

En virtud de lo anterior y dando aplicación a lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ORDENAR dar el trámite de rigor a la anterior solicitud de levantamiento de embargo del bien inmueble propiedad de los demandados ANTONIO JOSE MOYA CAICEDO (Q.E.P.D) Y MARIA NORA VELASQUEZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 129966, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

FIJASE aviso en la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos de conformidad con el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso. -

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez

FJJH

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

AVISA

A todas las personas interesadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso donde funge como demandados ANTONIO JOSE MOYA CAICEDO (Q.E.P.D) Y MARIA NORA VELASQUEZ, demandante INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, RADICACION 1960 - 03543 00, solicitud presentada por la demandada mediante apoderado judicial Dra. CARMEN ALVENIZ CEBRERA SALAZAR con T.P. 91.493 del C.S.J., para que con fundamento en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, se levante la medida de embargo decretada sobre los derechos de dominio y posesión posee de los demandados señores ANTONIO JOSE MOYA CAICEDO (Q.E.P.D) Y MARIA NORA VELASQUEZ. Sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370 - 129966, cuyo trámite se ordenó mediante auto interlocutorio número 2680 del 25 de octubre de 2021.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo 597 del Código General del proceso, se fija el presente AVISO en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, siendo las 8:00 de la mañana de hoy

Atentamente.

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un sello circular. El sello contiene el escudo de Colombia y el texto "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "Juzgado No. Civil Municipal", "SECRETARIA" y "CALI".

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

FJJH

SECRETARIA. A despacho del Señor Juez en la fecha.
Cali, 21 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCAFE S.A.
DEMANDADO: FERNEY SARATE URBANO Y OTROS
RADICACIÓN: 1996-24480

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandad en el escrito que antecede, y
siendo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 3º
del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Expídase copia auténtica de las piezas procesales solicitadas, a costa de la parte
demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO En estado N° <u>159</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26 / 10 / 2021</u> _____ CAROLINA VALENCIA T EJEDA SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 22 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO DANIEL PEREZ OVIEDO
RADICACIÓN 2016-592

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 2380

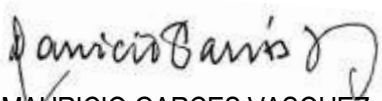
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedente lo manifestado por el apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede ACEPTASE la renuncia del poder conferido a ella ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.217.546 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 276.978 expedida por el C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General de DISPONE:

Aceptar la RENUNCIA que del poder conferido por el demandante hace la mentada profesional del derecho.

Infórmese tal decisión al a la dirección que registra en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO En estado N° <u>159</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26 / 10 / 2021</u> _____ SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 12-15 Piso 9 Torre B
Palacio de Justicia – Cali (V)

Señor
Representante Legal
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Cali

Rad.2016.00592

COMUNICOLE dentro proceso EJECUTIVO propuesto por USTEDES, contra DANIEL PEREZ OVIEDO, ha presentado renuncia al poder por Usted conferido. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 69 y s.s. del C.P.C., sírvase nombrar nuevo apoderado que le represente en el aludido proceso.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'Juzgado Sexto Civil Municipal' in the middle, and 'SECRETARÍA CALI' at the bottom. The signature appears to be 'C. Valencia Tejeda'.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

EMHP

INFORME SECRETARIAL: Se agrega al proceso y pasa a Despacho del señor Juez pasado en la fecha.

Cali, 22 de octubre de 2021.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

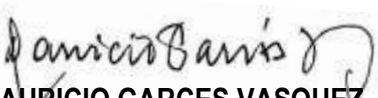
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI CONJUNTO C P.H..
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
RADICACION	7600140030062017-0016800

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno(2021).

1º- PONER en conocimiento de la parte actora el DESARCHIVO del presente proceso.

2º. Líbrese oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO En estado N° <u>159</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26 / 10 / 2021</u>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL
CARRERA 10 # 12 – 15 Torre B PISO 9
CALI - VALLE

OFICIO No. 1509
Santiago de Cali, 08 de 2021.

Señor

GERENTE

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI CONJUNTO C P.H..
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
RADICACION	7600140030062017-0016800

Le comunico que dentro del proceso de la referencia, mediante providencia Nro. 2868 de fecha 19 de julio de 2018, se decretó la terminación del trámite por DESISTIMIENTO TACITO, contemplado en el Inciso 2º, numeral 1º Artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. (FDO) El Juez MAURICIO GARCES VASQUEZ.

En consecuencia queda sin efecto alguno nuestro oficio 1057 de fecha 29 de marzo de 2017, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes de ahorro o CDT, la señora LEIDY JOHANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL
CARRERA 10 # 12 – 15 Torre B PISO 9
CALI - VALLE

OFICIO No. 682
Santiago de Cali, 04 de abril de 2014

Señor (a)
Pagador
SURTICABLES LTDA.
La Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BCSC S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO YACCELGA ARAGÓN C.C. 16.774.068
RADICACION	2008 – 0278

Le comunico que dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio Nro. 052 de fecha 27 de Marzo de 2014, el Juzgado decretó la terminación del mismo por el pago de pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada (FDO) El Juez MAURICIO GARCES VASQUEZ.

Sírvase por lo tanto, dejar sin efecto alguno el Oficio No. 1019 de fecha 29 de Abril de 2008, donde se le comunicó el embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional, que devenga el demandado FERNANDO YACCELGA ARAGÓN, como empleado de esa empresa.

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

FJJH

SECRETARIA. A despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 22 de octubre de 2021.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADOS	STEPHANIE NOGUERA PEÑA
RADICACION	760014003006 2021-00603-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, instaura demanda EJECUTIVA en contra de STEPHANIE NOGUERA PEÑA, mayor de edad y residente en esta ciudad. Del estudio de la demanda y sus anexos se observan las siguientes falencias:

Se hace necesario que la parte actora aporte demanda y escrito de mediadas, toda vez que solo allegó caratula y anexos.

Por lo anterior, acorde con lo previsto en el Párrafo 3º, Núm. 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda. CONCÉDASE al demandante un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO
En estado N° <u>159</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26 / 10 / 2021</u>
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO TRANSPORTE CUELLAR ESQUIVEL S.A.S
DANIELA CUELLAR ESQUIVEL
RADICACION 2021-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2377
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de ejecución de menor cuantía incoada reúne los requisitos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENASE a la parte demandada TRANSPORTE CUELLAR ESQUIVEL S.A.S y DANIELA CUELLAR ESQUIVEL,, pagar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

Por la suma de Mcte, por concepto de capital SESENTA MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$60.103.224.00)Mcte representado en el pagaré No. 9600177250, que contiene la obligación No. 08139600177250.

1.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$4.582.336.00 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa DTF adicionada en 8.91 puntos efectiva anual desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021.

1.2.- INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios desde el día 19 de agosto de 2021 y los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados mes a mes sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

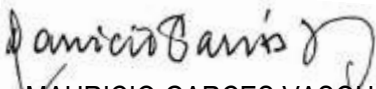
2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 y 290 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso.

RECONOCE personería a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. # 24857 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

SECRETARIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	ANA KATERINE RUIZ VEGA
RADICACION	2021-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2375
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de ejecución de menor cuantía incoada reúne los requisitos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENASE a la parte demandada señora ANA KATERINE RUIZ VEGA, mayor de edad, y residente en esta ciudad, pagar a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A a través de su Representante Legal y por medio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

Por la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS, (\$46.182.064.00) MCTE, por concepto de capital representado en el Pagare No. 009005355101.

1.1.- INTERESES DE PLAZO

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.640.529.00) Mcte por concepto de intereses corrientes desde el 26 de julio de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2021..

1.1.- INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios desde el día 08 de septiembre de 2021 y los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 y 290 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso.

RECONOCE personería Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez

EMHP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 159 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 26 / 10 / 2021

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 19 de octubre de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: NATIVIDAD PINO RODRIGUEZ
SOLICITANTES: MARGARITA AROSEMENA PINO
ALEXANDER BELALCAZAR PINO
MARIA EMMA BELALCAZAR PINO
RADICACIÓN: 2021-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2681
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores MARGARITA AROSEMENA PINO, ALEXANDER BELALCAZAR PINO y MARIA EMMA BELALCAZAR PINO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, formula mediante apoderado judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA cuya causante es la señora NATIVIDAD PINO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien falleció el 11 de julio de 2011, siendo su último domicilio la ciudad de Cali.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte los siguientes defectos:

- No se indica la calidad en que se deben citar a las personas MARIA JANHIT BELALCAZAR PINO, ADRIANA BELALCAZAR PINO, ANA CARLINA PINO ROJAS y MIRIAM PINO.
- No aporta el Registro Civil de Nacimiento de los señores MARIA JANHIT BELALCAZAR PINO, ADRIANA BELALCAZAR PINO, ANA CARLINA PINO ROJAS y MIRIAM PINO, a fin de acreditar el parentesco con los causantes (art. 489 numeral 3° C.G.P.).
- En el acápite de las Notificaciones no se discriminan por nombre, por lo cual debe aportar la dirección del domicilio, vecindad o residencia de manera individual de todos herederos señalados en la demanda (núm. 3 del Art. 488 del C.G.P. en concordancia con el Art. 1047 del Código Civil).
- En el acápite de relación de bienes se indica como pasivo “CERO”, sin embargo, no se aporta recibo de PAZ y SALVO por concepto de pago de Impuesto predial del inmueble objeto de partición y adjudicación.

Por lo anterior, acorde con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:
1.- No admitir la demanda de sucesión incoada.
2.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

Yca.-*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO En estado N° <u>159</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>26 / 10 / 2021</u> _____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA
--